



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00233-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NUBIA MORENO CORTÉS
DEMANDADOS: KATERIN VANESSA, KELIS YOJANA, DAYNER MIGUEL Y YOLEIDIS MONTENEGRO FUENTES herederos determinados e indeterminados del señor INDALECIO MONTENEGRO DÍAZ (QEPD)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no hay pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que la señora Nubia Moreno Cortés y el señor Indalecio Montenegro Díaz (QEPD), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
2. Que además el señor Indalecio Montenegro Díaz dispensó a la demandante, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
3. Se indica que la unión marital perduró por más de 11 años, desde el 10 de mayo de 2009 hasta el 28 de agosto de 2021 y no género activos patrimoniales.
4. Se señaló que no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

- “1. Declarar que entre el señor INDALECIO MONTENEGRO DIAZ, y mi cliente la señora NUBIA MORENO CORTES, existió una unión marital de hecho que se inició el día 10 de mayo del año 2009 y finalizó el día 28 de agosto del año 2021.
2. Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.
3. Se me reconozca personería jurídica para actuar”-Sic para lo transcrito-.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de junio de 2022, una vez subsanada se admitió a través de providencia del 21 de julio del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar a los señores Katerin Vanessa, Kelis Yojana, Dayner Miguel y Yoleidis Montenegro Fuentes como herederos determinados del señor Indalecio Montenegro Díaz (QEPD). Igualmente, se ordenó emplazar a sus herederos indeterminados.

El 26 de agosto de 2022 el señor Dayner Miguel Montenegro Fuentes se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según acta de notificación levantada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Los demandados señores Katerin Vanessa, Kelis Yojana, Dayner Miguel Montenegro Fuentes y Yoleidis Montenegro Rodríguez confirieron poder especial a una profesional del derecho, quien a su vez presentó contestación de la demanda el 19 de octubre de 2022, aceptando todos los hechos de la demanda y oponiéndose únicamente a la imposición de condena en costas.

No obstante lo anterior, en proveído del 15 de febrero de 2023 se ordenó tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas señoras Katerin Vanessa, Kelis Yojana Montenegro Fuentes y Yoleidis Montenegro Rodríguez de la siguiente manera:

- Katerin Vanessa Montenegro Fuentes desde el 2 de septiembre de 2022.
- Kelis Yojana Montenegro Fuentes desde el 5 de septiembre de 2022.
- Yoleidis Montenegro Rodríguez desde el 19 de octubre de 2022.

Adicionalmente, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores Katerin Vanessa, Kelis Yojana y Dayner Miguel Montenegro Fuentes y se designó al abogado Carlos Alberto Camelo Ruíz como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Indalecio Montenegro Díaz, quien contestó la demanda indicando que acepta los hechos probados con las documentales aportadas y que los demás hechos no le constan, resaltó que se atiene a lo que resulte probado, no propuso excepciones de ninguna índole y no aportó ni solicitó pruebas.

Finalmente, en auto del 25 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas aportadas por las partes, se negaron los testimonios solicitados por la parte actora y se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales. No hubo pronunciamiento alguno en ese sentido.

En ese sentido, como no existen más pruebas por practicar, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

La unión marital de hecho como modalidad de familia, conformada por una pareja que ha tomado la decisión libre de construir una vida en común, sin vínculo matrimonial, goza de protección constitucional en nuestro país.

Para su surgimiento la pareja debe acreditar comportamientos indicativos de una comunidad de vida permanente y singular, que como lo ha decantado la jurisprudencia nacional está conformada por elementos, que deben ser apreciados a partir de la conducta de la pareja entre sí y frente a terceros, los cuales son *fácticos objetivos*, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y *subjetivos*, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*.

La permanencia denota estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida; mientras que la singularidad se refiere a una exclusiva o única unión marital, sin que exista otra de la misma especie.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3887 de 2021, recordó que la unión marital impone que cada uno de los compañeros *“en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respecto, socorro y ayuda mutua”, pues “presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro...”*.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que la señora Nubia Moreno Cortés pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho, que presuntamente conformó con el señor Indalecio Montenegro Díaz, desde el 10 de mayo de 2009 hasta el 28 de agosto de 2021, fecha en la que falleció este último.

La heredera Yoleidis Montenegro Fuentes contestó oportunamente la demanda, aceptando todos los hechos de la demanda y oponiéndose únicamente a la imposición de condena en costas. No propuso ningún mecanismo exceptivo, como tampoco solicitó ni aportó pruebas.

Por su parte, se tuvo por no contestada la demanda frente a los herederos determinados Katerin Vanessa, Kelis Yojana y Dayner Miguel Montenegro Fuentes.

Ahora bien, el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Indalecio Montenegro Díaz, contestó la demanda indicando que acepta los hechos probados con las documentales aportadas y que los demás hechos no le constan, resaltó que se atiene a lo que resulte probado, no propuso excepciones de ninguna índole y no aportó ni solicitó pruebas.

Así las cosas, al no existir ninguna excepción por resolver, pasa el despacho a estudiar el libelo introductorio, con el propósito de establecer si se cumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, atendiendo a lo estipulado en el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Decantado lo anterior, se observa que la parte demandante aportó como prueba documental;

i) Copia digitalizada de los documentos de identidad de las partes.

ii) Copia digitalizada de la declaración extraprocesal No. 4277 del 24 de septiembre de 2021, rendida ante la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, por la señora Martha Cecilia Barrios Aguilar, quien afirmó que la demandante convivió durante once (11) años y cuatro (4) meses, es decir, desde el 10 de mayo del 2009 hasta el 28 de agosto de 2021, en unión marital de hecho en forma continua y permanente compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Indalecio Montenegro Díaz, quien no hacía vida marital con otra mujer diferente, igualmente, relató que el causante dejó cuatro (4) hijos, todos mayores de edad y que la señora Nubia dependía económicamente de los ingresos del señor Montenegro Díaz.

Medio de prueba con el cual se comprueban los elementos estructurales de la relación marital reseñada en la demanda, coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, amén de que provienen de un tercero conocedor de las particularidades familiares externas verificables a través de los sentidos por la asunción comportamientos entre la pareja y apreciables por amigos, vecinos y/o familiares.

En este punto, es conveniente precisar que este documento al ser aducido contra los herederos del señor Indalecio Montenegro Díaz, estos en pro de controvertir su contenido debieron haber solicitado la ratificación del testimonio, en los términos del artículo 222 del estatuto procesal vigente, lo cual no ocurrió en el plenario. Razón por la cual, se estiman valederas las aseveraciones plasmadas en el mentado documento y con mayor ahínco se resalta que no es necesario que la deponente comparezca al proceso por la senda de la prueba testimonial para repetir el interrogatorio.

iii) Copia digitalizada de la certificación expedida por el Fiscal Octavo Especializado Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar, a fin de relacionar la causa del fallecimiento del conviviente según opinión pericial. Sin embargo, esta circunstancia no es relevante en el debate probatorio.

iv) Copia digitalizada del informe pericial de necropsia No. 2021010120001000320 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Empero, se reitera lo dicho en antecedencia, este medio de conocimiento no es utilitario para los fines del presente proceso.

v) Copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los señores Katerin Vanessa, Kelis Yojana, Dayner Miguel y Yoleidis Montenegro Fuentes, con lo cual se demuestra su relación paterno filial y su consecuente calidad para comparecer al proceso como herederos determinados.

vi) Copia digitalizada del registro civil de defunción del señor Indalecio Montenegro Díaz, demostrando el deceso del presunto compañero y la fecha de su ocurrencia.

Ahora, si bien la parte demandante, además, de las pruebas documentales aportadas, solicitó el testimonio de los señores Álvaro José Hernández Salcedo y Yeimis Paola Villadiego Mejía, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, esta judicatura resolvió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, rechazar la solicitud probatoria por tornarse inútil para el propósito de la

pretensión incoada, toda vez que, se vislumbra inoficioso interrogar a los testigos sobre acontecimientos ya acreditados en el expediente con las pruebas documentales allegadas.

Sumado a ello, la señora Yoleidis Montenegro Fuentes aceptó las afirmaciones vertidas en el escrito inaugural de demanda referente al tiempo de convivencia y la forma en que se conjugó esa comunidad de vida entre los compañeros, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

De igual forma, la falta de contestación de la demanda por parte de los señores Katerin Vanessa, Kelis Yojana y Dayner Miguel Montenegro Fuentes, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme a lo normado en el artículo 97 *ibidem*.

En ese orden de ideas, de las afirmaciones contenidas en el aludido instrumento público y en el escrito inicial de demanda, se concluye que la *unión marital de hecho*, tiene como extremos temporales, el 10 de mayo de 2009 hasta el 28 de agosto de 2021, cuando terminó la comunidad de vida entre los compañeros por la muerte de uno de ellos. Por consiguiente, el despacho acogerá la pretensión de la demanda relacionada con la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Nubia Moreno Cortés e Indalecio Montenegro Díaz (QEPD).

No puede pasarse por alto que parte del extremo pasivo aceptó los hechos de la demanda y los demás integrantes no contestaron la misma. Por ende, su conducta procesal debe ser valorada como un indicio a favor de las afirmaciones descritas en la demanda, siguiendo lo atemperado en los artículos 241 y 280 del CGP. Máxime que, sobre tales hechos recae una presunción de certeza por ser susceptibles de prueba de confesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del precitado estatuto procesal.

Finalmente, no resuelta procedente para este despacho acceder a la pretensión de condena en costas, de conformidad con lo regulado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, como quiera que no se planteó controversia en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre los señores Nubia Moreno Cortés e Indalecio Montenegro Díaz (QEPD), identificados con cédula de ciudadanía No. 49.606.536 y 12.723.229, respectivamente, existió una unión marital de hecho desde el 10 de mayo de 2009 hasta el 28 de agosto de 2021, fecha en que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes en razón al fallecimiento de este último.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes de los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo relatado en líneas anteriores.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e251b2a64e245d1d038369b67a17184cebeee4689c4364673c2e8e2f22a42**

Documento generado en 21/09/2023 09:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**